

BORRADOR NUEVO CAPITULO IIIJ3

EMISIÓN U OPERACIÓN DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

6 de junio de 2014

I. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- Para efecto de las presentes normas, se entenderá por Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos, en adelante "Tarjeta(s)", a aquél dispositivo físico, electrónico o informático, que cuente con un sistema de identificación único del respectivo medio de pago y cuyo soporte contenga la información y condiciones de seguridad acordes con tal carácter, debiendo incorporar al mismo los antecedentes que reflejen, entre otros datos, el saldo entre los cargos (pagos) y abonos (disponibilidad para pagos) efectuados por su Titular; y que importe al Emisor contraer habitualmente obligaciones de dinero con el público o con los establecimientos comerciales o servicios afiliados al sistema.

Esta Tarjeta sólo podrá ser utilizada como instrumento de pago en la red de establecimientos comerciales o de servicios afiliados al correspondiente sistema. Estos establecimientos y servicios deberán contar con dispositivos electrónicos que operen con sistemas en línea, esto es, que efectúen cargos y abonos inmediatos en la Tarjeta del Titular que efectúa pagos y en la Tarjeta o dispositivo electrónico del establecimiento o servicio beneficiario del mismo, respectivamente, solo en la medida que el dispositivo electrónico de la Tarjeta del primero refleje un saldo suficiente para que se lleve a cabo la transacción pertinente. De igual forma, estos dispositivos electrónicos podrán operar fuera de línea con el Operador o Emisor.

Las normas del presente Capítulo también deberán ser aplicadas a cualquier sistema que involucre transacciones entre partes que, alternativamente a las Tarjetas, utilicen cualquier otro dispositivo electrónico o informático que refleje la información de las transacciones efectuadas.

- 2.- Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo, "Empresa Emisora" o "Emisor", es la empresa bancaria establecida en el país, que emite y pone en circulación una determinada Tarjeta contra una provisión de fondos efectuada por el interesado, para ser utilizada en la adquisición de bienes y servicios, contabilizada en una Cuenta de Registro y Saldo abierta para el efecto en el Emisor y ligada, si corresponde, a una Tarjeta por medio de un RUT. El Emisor responderá en todo momento del saldo registrado en la referida Cuenta.

Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de éstas con una o más Empresas Operadoras. Del mismo modo, podrán encargarse de la afiliación de los establecimientos comerciales y de servicios a uno o más Operadores u otro tipo de empresas que actúen en su nombre y representación. En todo caso, se entenderá que el Emisor puede convenir con la respectiva entidad afiliada la aceptación de Tarjetas de la misma marca de otros Emisores, sin que ese hecho implique que actúe como Operador de dichos Emisores.

- 3.- Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante, "Empresa Operadora" u "Operador", es la persona jurídica que, en virtud de un contrato con el Emisor, proporciona a este último los servicios administrativos que se requieran para el adecuado funcionamiento del sistema de Tarjetas de que se trate, considerando comprendidos para este efecto únicamente los servicios que pueden constituir tal actividad conforme al numeral 4 del Título I del Capítulo III.J.1 de este Compendio, sujeto a los términos y condiciones contemplados en esa disposición, en el entendido que las referencias que esa norma efectúa a la operación o afiliación que tenga lugar respecto de las "Tarjetas" de un Emisor, se remite a la operación o afiliación que puede ejercerse respecto de un sistema de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.

Asimismo, lo indicado en el párrafo final del citado numeral 4 se extenderá a los Emisores de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos que contraten con terceros la provisión de servicios no constitutivos de una forma de operación de las mismas.

En todo caso, la responsabilidad de pago de las transacciones que efectúen los Titulares de las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, será de responsabilidad de la Empresa Emisora.

BORRADOR NUEVO CAPITULO IIIJ3

EMISIÓN U OPERACIÓN DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

6 de junio de 2014

- 4.- Las transacciones que se efectúen por medio de las Tarjetas deberán tener como contrapartida un reflejo inmediato de información en otras Tarjetas o dispositivos electrónicos o informáticos involucrados en la transacción.
- 5.- El saldo o disponibilidad efectiva para pagos de una Tarjeta corresponderá al monto neto de los abonos y cargos registrados en la Cuenta de Registros y Saldos abierta en el Emisor. Para estos efectos, el Emisor deberá velar porque los saldos de las Cuentas de Registros y Saldos nunca sean negativos. En caso que el saldo disponible fuere inferior al monto de la respectiva transacción, ésta no podrá realizarse. Si en el hecho se efectuare una transacción sin que exista saldo disponible suficiente, sea por error, defraudación o cualquier otra causa, el Emisor deberá responder del pago con cargo a su patrimonio.
- 6.- Toda emisión y operación de tarjetas pre-pagadas, aceptadas como instrumento de pago y consideradas de uso multipropósito, esto es, utilizables en más de un establecimiento comercial o de servicios, deberán regirse por las normas del presente Capítulo.

II. REQUISITOS PARA EMISORES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISION DE FONDOS

- 1.- Podrán emitir Tarjetas las empresas bancarias establecidas en Chile, las cuales se entenderán autorizadas para estos efectos, debiendo observar en el ejercicio de dicha actividad las normas previstas en este Capítulo. Los Emisores requerirán, en todo caso, disponer de una tecnología que resguarde apropiadamente la inviolabilidad de la información contenida en las tarjetas y del software a utilizar en la operación del sistema, en conformidad con las normas de carácter general que para estos efectos pueda establecer la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la "Superintendencia".
- 2.- Los Emisores deberán comunicar a la Superintendencia las decisiones que adopten en materia de emisión u operación de Tarjetas, considerando, al menos, la modalidad de operación que se decida utilizar de acuerdo a la señalado en el numeral 2 del Título I de este Capítulo, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades y si su operación tiene cobertura nacional o internacional, según corresponda.

III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISION DE FONDOS

- 1.- Sin perjuicio de la operación de Tarjetas que pueden ejercer los Emisores a que se refiere el Título II anterior, podrán operar sistemas de Tarjetas las sociedades anónimas constituidas en el país, cuyo objeto exclusivo corresponda a la operación de Tarjetas y demás actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Superintendencia.

En todo caso, el referido objeto social podrá comprender, asimismo, la operación de Tarjetas de Crédito y Tarjetas de Débito con sujeción a las normas contenidas en los Capítulos III.J.1 y III.J.2 de este Compendio, respectivamente.

- 2.- Los Operadores que exclusivamente procesen transacciones de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos deberán acreditar un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento, el que deberán mantener en todo momento. El cumplimiento de dicho requisito se verificará ante la Superintendencia, en la forma, términos y con la periodicidad que ésta determine.

En este caso, también se requerirá que el Operador obtenga previamente la inscripción en el Registro de Operadores de Sistemas de Pago con Provisión de Fondos que estará a cargo de la Superintendencia, la que procederá a verificar el cumplimiento de las exigencias aplicables de conformidad con este Capítulo. Conforme a ello, en el evento

BORRADOR NUEVO CAPITULO IIIJ3

EMISIÓN U OPERACIÓN DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

6 de junio de 2014

que la Superintendencia determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita, y practique la correspondiente inscripción en el referido Registro, se entenderá que el Operador ha sido autorizado para dar inicio al giro mencionado.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la solicitud de incorporación al Registro dentro del plazo de 60 días corridos, contado desde la fecha en que se le acompañe la documentación requerida a objeto de tener por acreditado el cumplimiento de los mencionados requisitos.

Por su parte, en caso que algún Operador inscrito en este Registro determine poner término en forma voluntaria a su giro respecto de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, deberá comunicarlo previamente a la Superintendencia y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dicho giro, hecho lo cual será excluido del citado Registro.

- 3.- Los Operadores cuyo objeto social comprenda también la operación de Tarjetas de Crédito o Tarjetas de Débito deberán cumplir con los requerimientos de capital pagado y reservas establecidos en los Capítulos III.J.1 y III.J.2 de este Compendio, según corresponda y no estarán obligados a constituir capital adicional para la operación de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en carácter de exigencia de capital pagado y reservas mínimo. En todo caso, deberán dar cumplimiento a la exigencia patrimonial que les resulte aplicable por estos conceptos, para ejercer la actividad de operación regulada en este Capítulo.

Asimismo, los requisitos de inscripción señalados en el numeral 2 precedente se entenderán cumplidos respecto de los Operadores previamente registrados o autorizados como operadores de Tarjetas de Crédito o Débito, en tanto dicha inscripción o autorización se mantenga vigente de acuerdo a lo establecido en los Capítulos III.J.1 y III.J.2 referidos.

- 4.- En relación con la operación de Tarjetas conforme al presente Capítulo, se aplicará también a los Operadores lo previsto en los numerales 2; 3, literal iv); y 4, del Título III del Capítulo III.J.1 antes señalado.

Del mismo modo, las Empresas Operadoras se sujetarán a lo previsto en el Título V del Capítulo III.J.1 de este Compendio, en lo referido a la suspensión o revocación de la autorización para Operar Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en los mismos términos que en dicha normativa se establecen, considerando que las medidas que se apliquen por estos conceptos, se extenderán a la operación de los medios de pago regulados por los Capítulos III.J.1 y III.J.2.

IV. DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISION DE FONDOS

Los contratos que se celebren entre el Emisor y los Titulares o Usuarios referentes a la utilización de la Tarjeta en su carácter de medio de pago, deberán contemplar, en carácter de contenidos mínimos, los siguientes: el plazo o condiciones de vigencia del contrato; la fecha de emisión de estados de cuenta que procedan; las modalidades de uso de la Tarjeta y montos máximos permitidos por tipo de transacción, si corresponde, incluyendo los comprobantes que se otorgarán o el registro que proceda en relación con su utilización; las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones; el costo de mantención de la Tarjeta; las medidas de seguridad relacionadas con el uso de la Tarjeta y los procedimientos y responsabilidades en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma; la resolución de controversias; como asimismo, los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo.

BORRADOR NUEVO CAPITULO IIIJ3

EMISIÓN U OPERACIÓN DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

6 de junio de 2014

Asimismo, los referidos contratos deberán dejar constancia del derecho de los Titulares de Tarjetas a exigir la restitución total o parcial en dinero efectivo o que se abone en una cuenta corriente bancaria nacional el saldo disponible registrado tanto en el dispositivo electrónico o informático de la Tarjeta como en los registros del Emisor.

V. DE LOS CONTRATOS DE AFILIACIÓN CON LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS; y ENTRE EL EMISOR Y EL OPERADOR

- 1.- Los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Emisor u Operador y las entidades afiliadas; y entre el Emisor y el Operador de la respectiva Tarjeta; incluirán, al menos, los resguardos necesarios para cautelar la integridad, seguridad y certeza de los pagos que se efectúen por medio de dicho instrumento.
- 2.- En todo caso, la responsabilidad de pago por los montos de dinero acumulados en las Tarjetas, incluyendo aquellos obtenidos por ventas realizadas a través de este sistema por establecimientos comerciales y de servicios afiliados, recaerá sobre el Emisor.

VI. DE LA OPERACION DEL SISTEMA

- 1.- Las Tarjetas, como asimismo los contratos que las regulen, no podrán considerar modalidades de crédito o sobregiros asociados a cada Tarjeta, cualquiera que sea su forma de emisión.
- 2.- Podrán efectuarse traspasos automáticos de recursos desde cuentas corrientes bancarias, cuentas de ahorro a la vista operadas sin libreta de que trata el Capítulo III.E.2 del Compendio de Normas Financieras, o cuentas a la vista a que se refiere el Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, hacia las Cuentas de Registros y Saldos abiertas en el Emisor, ligadas a Tarjetas, así como desde estas últimas hacia las anteriores.
- 3.- Al efectuarse una transacción, el dispositivo electrónico o informático de la Tarjeta beneficiaria del pago deberá reflejar una retención de los recursos abonados, la cual se liberará cuando se haya efectuado la comunicación de la referida transacción al Emisor y éste, a su vez, realice los respectivos cargos y/o abonos entre las Cuentas de Registros y Saldos. El Emisor no podrá disponer que la retención de los recursos exceda de los plazos estrictamente necesarios para efectuar los referidos cargos y abonos entre las Cuentas de Registros y Saldos.
- 4.- Para el caso de las Tarjetas que se emitan con saldo máximo inferior o igual a \$ 100.000, no requerirán de la identificación de un Titular, de su individualización con respecto a una Cuenta de Registros y Saldos individual. Estas Tarjetas serán de carácter desechable y, además respecto de ellas no se requerirá el cumplimiento de las normas sobre contenido mínimo de los contratos que deban celebrarse con el Titular previstas en el Título IV de las presentes normas en razón de la utilización de las Tarjetas como medio de pago. En estos casos, los Emisores deberán mantener al menos una Cuenta de Registro y Saldos para la totalidad de las emisiones efectuadas de Tarjetas con saldos iguales o inferiores a \$ 100.000.-, en donde se refleje el ingreso de dinero o retiro del mismo del sistema, como también los montos globales asociados a las distintas transacciones efectuadas.

No obstante, para el caso de la emisión de Tarjetas de carácter desechable se requerirá que el Emisor provea al mercado plena información de las condiciones y demás características de uso, como de las responsabilidades involucradas, incluyendo los términos y condiciones aplicables para que los Titulares de Tarjetas exijan la restitución o abono, total o parcial, del saldo disponible de las mismas.

- 5.- Los recursos que se mantengan en las Cuentas de Registros y Saldos, abiertas en las Empresas Emisoras, serán en moneda nacional y no devengarán reajustes ni intereses. Además, las referidas cuentas serán consideradas cuentas a la vista para efectos del cálculo de encaje y reserva técnica.

BORRADOR NUEVO CAPITULO IIIJ3

EMISIÓN U OPERACIÓN DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

6 de junio de 2014

- 6.- Los Emisores u Operadores deberán mantener informado a la Superintendencia respecto al funcionamiento del sistema. Ello obliga a entregar información respecto a transacciones y operaciones, ingreso y retiro de dinero del sistema, como también los saldos globales asociados a las distintas transacciones efectuadas con las tarjetas, en la forma y con la periodicidad con que la Superintendencia lo disponga.
- 7.- Las Tarjetas emitidas según lo señalado en el numeral 4 no podrán ser utilizadas fuera del territorio nacional.
- 8.- El monto señalado en el numeral 4 del presente Título VI, se entenderá reajustado el 1° de junio de cada año, según la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor registrada durante los 12 meses calendario anteriores a esa fecha.

VII. OTRAS DISPOSICIONES

- 1.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean pertinentes y fiscalizará a las Empresas Emisoras u Operadoras de Tarjetas, sin perjuicio de establecer, además, aquellas disposiciones que le competen en conformidad a estas normas y a la ley.
- 2.- Para los efectos establecidos en estas normas y otras que les sean aplicables, los Emisores u Operadores de Tarjetas se obligarán a proporcionar al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cualquier antecedente o registro que dichos organismos requieran para asegurar el adecuado cumplimiento de las mismas como del funcionamiento del sistema.

NORMAS TRANSITORIAS

Toda solicitud de obtención de autorización previa para emitir y operar Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, que hubiere sido presentada o que se presente ante el Banco Central de Chile con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, y que no se encontrare resuelta hasta esa fecha, se someterá a las normas contempladas en la normativa que se sustituye, motivo por el cual dichas presentaciones deberán ser puestas por los interesados en conocimiento de la Superintendencia, para los fines que correspondan.

VIGENCIA

El presente Capítulo regirá a contar del día [].